»ú Ordinarios Eclesiásticos, á quienes »toque, me propongan tres sugetos, los »mas idóneos, atendidas todas las cir»cunstancias, entre los aprobados en el »concurso, remitiendo la terna á mi »Consejo de la Cámara, como está man»dado, y se practica actualmente, para »que yo elija el que tuviere por mas »digno: que si los Curatos vacasen en »los meses ordinarios, los mismos Arzo»bispos, Obispos, ú Ordinarios Ecle»siásticos á quienes toque, precedido el »concurso, propongan igualmente tres »sugetos de los aprobados, y remitan »la terna á los Patronos Eclesiásticos »respectivos, para que de ellos elijan al »que tuvieren por mas digno, sin en»viarles lista de todos los aprobados, »aunque se hubiere hecho antes del »nuevo sistema y método, que para el »mejor acierto de estas importantes »elecciones establecen el referido Con»cordato y Constitucion Apostólica. De »estas reglas, ó providencias, se excep»túan las Vicarías perpétuas unidas »*pleno jure* á Comunidades ó Monaste»rios, que por tales no hayan sido com»prendidas en las reservas, en las cua»les no se ha de hacer novedad, ni tam»poco en los Curatos de Patronato lay»cal, que igualmente se exceptúan: »que las colaciones de los beneficios »de mi Real presentacion, en qualquier »tiempo y forma que vaquen, las ha»gan los Arzobispos, Obispos, y res»pectivos Ordinarios Diocesanos, y »nunca los Coladores inferiores; y los »nombrados por los Patronos Eclesiás»ticos las reciban de los Ordinarios ó »Coladores en la misma forma que se »ejecutaba hasta aquí.»

37 En la circular de 16 de Abril de 1768, se recuerdan las providencias anteriores; y en su vista, y de los recursos que se citan, se mandó expedir órden circular á todos los ordinarios coladores para que, al tiempo de remitir la terna, expresen el dia y mes de la vacante del curato, nombre del último poseedor, su renta, el dia y término por qué se fijaron los edictos para el concurso, el número que hubo de opositores y sus nombres, la censura de los sinodales respecto á los tres que vengan en la terna, y que en cada uno de estos se exprese su nombre, patria, diócesis, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna, sin disminuir cosa alguna, á fin de que S. M. pueda conformarse con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de su regalía, al que estime por mas benemérito.

38 Todas las enunciadas providencias se han dirigido por S. M. á la mayor seguridad de las elecciones, confiando principalmente su acierto en el dictámen justificado de los obispos, el cual ha seguido constantemente; pues cuando vienen muchos curatos en una propuesta, aunque en diferentes ternas, la resolucion, que pone S. M. al margen de la consulta de la cámara, es la siguiente: «Para estos tantos Cura»tos nombro á los propuestos en los »primeros lugares.»

39 Las dignidades y canongías de las catedrales, aunque no se proveen por concurso, se presentan por S. M. en personas calificadas por los mismos obispos, y de toda su satisfaccion en literatura y buenas costumbres, y vienen á lograr lo mismo que se ha dicho de los beneficios curados.

40 El señor Don Felipe II en la instruccion que dió á la cámara para el gobierno de los negocios del patronato real, en 6 de Enero de 1588, de la cual se formó el *auto 4. tit. 6. lib. 1.* (Ley 1. tit. 4. lib. 4. de la Nov. Recop.) previene y dispone al num. 10. lo siguiente: «Hanse de despachar asimis»mo cartas mias, señaladas de vos el »Presidente, y los de la Cámara, para »todos los Prelados del Reyno, pidién»doles con gran secreto relacion de per»sonas las mas beneméritas y á propó»sito, que se les ofrecieren, así para »las Prelacías, como para las otras Dig»nidades, y Prebendas de mi Patronaz»go, encargándoles mucho la concien»cia y secreto, y asegurándoles que »tambien se guardará, y advirtiéndoles »que declaren en particular la limpie»za, edad, virtud, caridad, buen exem»plo, entendimiento, letras y grado »que tuvieren, y donde uvieren estu»diado, y como han procedido, y go»vernado lo que han tenido á su cargo; »y estas cartas converná que se escri»van cada año, pues los hombres sue»len faltar de una hora á otra, y tam»bien por la mudanza que puede aver »en ellos; encargando tambien á los »Prelados que tengan cuidado de avi»sar de oficio de qualquier novedad, »que hallaren en las personas, que »uvieren aprobado, y que á los provei»dos les obliguen á la residencia de »sus Prebendas.»

41 La cámara ha observado constantemente lo dispuesto en el citado capítulo 10., siguiendo en sus consultas lo que informan los obispos, poniéndolo en resúmen al margen de las relaciones de los pretendientes, las cuales se pasan con las mismas consultas á las reales manos de S. M.

42 Por real decreto de 24 de Setiembre de 1784, se dignó S. M. establecer el método y distribucion por turno de las dignidades y canongías de las catedrales, raciones y medias-raciones, y otras prebendas de las iglesias colegiales. Y siguiendo el método de los informes prevenidos en la citada instruccion del señor Don Felipe II, se pidieron los correspondientes por punto general en cédulas expedidas en 10 de Noviembre del mismo año de 1784, y se recordaron por cartas acordadas en 25 de Febrero de 1786, dirigidas á los obispos, ordinarios, cancelarios y rectores de las universidades, que segun van llegando se ponen y extienden en los libros reservados de la cámara, y las secretarías hacen presente lo que resulta, al tiempo que se trata de consultar alguna de las prebendas eclesiásticas que pretenden.

43 Parece que no puede desearse mayor confianza de los obispos y ordinarios eclesiásticos, ni otro medio mas exacto para asegurar la delicada conciencia de S. M., en la presentacion de las personas que han de servir á la iglesia bajo la autoridad de los prelados, demostrándose por todos estos antecedentes que los reyes católicos han solicitado con diligencia y constancia el uso de su real patronato, no tanto por ser una regalía muy apreciable, sino principalmente por el mejor culto de Dios, servicio de las iglesias, autoridad de los prelados, y bien general de sus vasallos en lo espiritual y temporal.

44 Por mas segura precaucion acordó la cámara, y se previno á sus secretarios, que no se admitan memoriales de pretendientes eclesiásticos, sin presentar al mismo tiempo las testimoniales de sus respectivos prelados, para no dejar libre ni un solo momento en que pueda caber mudanza de los pretendientes ni engaño en sus presentaciones.

45 Pues si los obispos logran por los medios indicados que se destinen al servicio de sus iglesias personas aprobadas por ellos mismos, que es todo lo que pueden apetecer para el cumplimiento de sus obligaciones; y es tambien el fin con que los cánones y los santos concilios pusieron en su mano la eleccion de las personas, que por utilidad y necesidad de las iglesias debian ordenar y ascribir á su servicio, se verifica con evidencia que el uso del patronazgo real es conforme al derecho comun, y á las intenciones de los concilios y de los cánones, y que en este concepto debe considerarse favorable á las mismas iglesias, pues nada corrige de lo que las pueda ser conveniente y ventajoso.

46 En las dignidades, prebendas y beneficios, que se presentan sin preceder concurso, comparece personalmente el agraciado ante el ordinario; y hallándole con la suficiencia, edad y demas calidades que por derecho requiere el beneficio, le hace colacion y canónica institucion de él, y llega con este prévio exámen al término que completa la presentacion; pues no es lícito, ni se permite al ordinario eclesiástico desairar al patrono; y si lo hiciese, procediendo á proveer en otro el beneficio, es nulo y de ningun efecto si el patrono lo contradice. Así se estableció en el cap. 2. del Concilio IX de Toledo año de 655; el cual dispone primeramente que los patronos pongan el mas diligente cuidado en proteger y defender las iglesias que fundaron, y continúa en los términos si-

guientes: *Atque rectores idoneos in eisdem basilicis iidem ipsi offerant episcopis ordinandos*; et ibi: *Quod si spretis eisdem fundatoribus, rectores ibidem præsumpserit episcopus ordinare; et ordinationem suam irritam noverit esse, et ad verecundiam sui, alios in eorum loco, quos iidem ipsi fundatores condignos elegerint, ordinari.* De este capitulo se formó el *cánon* 32. *caus.* 16. *q.* 7., y la primera parte de la *ley* 5. *tit.* 15. *Part.* 1. *ibi*: «Vacando »alguna Eglesia, por qualquier razon »que sea, en que oviesen algunos de»rechos de Patronazgo, non deve el »Obispo, nin otro Perlado poner Clé»rigo en ella, á menos de gelo presen»tar los Patrones; é si lo ficieren, non »debe aver la Eglesia aquel Clérigo; »ante el mismo que lo puso, lo deve »toller por su vergüenza, é poner en »ella el que presentaren los Patrones, »seyendo tal que lo merezca.» Continúa esta misma ley indicando los recursos que puede hacer el patrono reclamando el desprecio que se hiciese de su derecho, ya poniendo clérigo sin esperar que él le presente, ó ya despreciando al que hubiese presentado, en lo cual se prueba ser necesaria la reclamacion del patrono para argüir de irrita la provision del obispo, por ser un derecho privado el que infringe, y se entiende que lo remite y renuncia si no lo reclama: Salgado *de Reg. p.* 3. *cap.* 10. *n.* 177.: Van-Spen, refiriendo otras autoridades, *tom.* 2. *part.* 2. *tit.* 21. *cap.* 1. *n.* 9. 10. *y* 11.; *y tit.* 26. *cap.* 1. *n.* 19. *y* 20.: *cap.* 18. *ext. de Jure Patronatus*, ibi: *Personæ idoneæ, quas ad eas vacantes præsentaverint, sunt admittendæ.*

47 El santo Concilio de Trento, siguiendo lo establecido por derecho antiguo y por las leyes en el buen deseo de que los que sirven á la Iglesia sean muy á propósito para desempeñar sus graves obligaciones, al mismo tiempo que quiso mantener á los patronos el derecho de señalar y ofrecer persona grata, que sirviese en las iglesias que habian fundado y dotado, sujetó al juicio del obispo la suficiencia del presentado, en la cual se incluyen todas las partes y calidades, que por fundacion y derecho debe tener el que sirva el beneficio: *ses.* 7. *de Reformat. cap.* 13.: *ses.* 24. *de Reformat. cap.* 18., y en la 25. *cap.* 9.: *cap.* 4. *ext. de Officio Judicis Ordinarii*: *cap.* 18. *y* 29. *ext. de Jure Patronatus.*

48 Por este medio viene á concluirse que las facultades de los patronos dejan salva y libre la autoridad de los obispos en la eleccion y aprobacion de personas dignas, á quienes puedan confiar el servicio de las iglesias, pues no siéndolo las presentadas, les es lícito, y aun de precisa obligacion, no admitirlas y repelerlas, como se declara abiertamente en todas las autoridades citadas.

49 Queda dicho que en la idoneidad, que deben tener los destinados á la Iglesia, se incluye la edad, integridad de costumbres, literatura y otras calidades que exija su ereccion, ademas de las que expresa el *cap.* 7. *ext. de Electione.*

50 La duda podria estar en si el testimonio del obispo, de no ser idóneo el presentado, es suficiente por sí solo para excluirle, y parecia que si segun la disposicion literal del *cánon* 36. *caus.* 11. *q.* 1., ibi: *Testimonium etiam, ab uno licet episcopo perhibitum, omnes judices indubitantes accipiant; nec alius audiatur, cum testimonium episcopi à qualibet parte fuerit repromissum. Illud est enim veritatis auctoritate firmatum, illud incorruptum, quod à sacrosancto homine conscientia mentis illibatæ protulerit.* ¿Quién podrá sospechar sin temeridad que falte el obispo á las obligaciones de su conciencia y de su honor, mayormente en una materia en que se interesa el culto de Dios y el bien de las almas, de que ha de responder en una estrechísima cuenta? ¿Y cómo se le podria obligar á que recibiese contra su dictámen las personas, en quienes no hallase las calidades necesarias, que á veces no podria probar por medios judiciales, y las tendria acaso calificadas con experiencias ó informes reservados bien seguros, y le sería durísimo recibir contra el dictámen de su conciencia al que sabia que mas seria lobo que pastor de sus ovejas?

51 Á estas reflexiones, que en el tribunal de la razon tienen poderoso influjo, ocurrieron las decisiones del citado Concilio IX de Toledo, y de la enunciada *ley* 5. *tit.* 15. *Part.* 1. que obligan al obispo á probar las tachas del presentado, ó á admitirle necesariamente en su defecto, *ibi*: «Pero si »el Obispo non quisiere rescebir el Clé»rigo, que presentasen los Patrones »para la Eglesia, mostrando que non »era digno, nin la meresce aver, deve»lo provar; é si lo provare, non deve y »ser rescebido aquel, que los Patrones »presentaron, mas devese presentar »otro que lo merezca; é estonce deve»lo rescebir el Obispo; é si el Obispo »non lo pudiere, é non lo quisiere pro»var, tenudo es de rescebir aquel que »presentaron primeramente:» Van-Spen, *tom.* 2. *part.* 2. *tit.* 26. *cap.* 1. *n.* 20., *ubi alios refert*: Salgado *de Reg. p.* 3. *cap.* 10. *à n.* 24.: Gregorio Lopez *glos.* 3. *in dict. leg.* 5. *tit.* 15. *Part.* 1. De otro modo quedaria en arbitrio del obispo hacer ilusorias las presentaciones de los patronos, y entraria con facilidad el error y la malicia, de que son capaces todos los hombres, especialmente cuando tratan de su interes en ampliar sus facultades, y gratificar con ellas á sus parientes y familiares, de que hay repetidos ejemplares, aun faltando á estos las calidades necesarias que solicitan suplir con dispensaciones apostólicas.

52 San Pablo en su carta á los hebreos *cap.* 5. confirma el pensamiento indicado de que los hombres, por mas alta graduacion que tengan, pueden caer en ignorancia, error y malicia: *Omnis namque Pontifex ex hominibus assumptus, pro hominibus constituitur in iis, quæ sunt ad Deum ut offerat dona et sacrificia pro peccatis, qui condolere possit iis, qui ignorant, et errant, quoniam et ipse circumdatus est infirmitate: et propterea debet quemadmodum pro populo, ita etiam et pro semetipso offerre pro peccatis.*

53 El *cap.* 29. *ext. de Jure Patronatus* ofrece nuevo testimonio del concepto referido; pues en el caso que propone de no haber admitido el obispo al presentado por el patrono lego, y que pendiente la apelacion, que de esta providencia interpuso el provisto, presentó el patrono otro, á quien admitió el obispo, haciéndole colacion de la iglesia: excitada la duda acerca de la preferencia entre el primer presentado y el segundo, que fué puesto en posesion, se decide á favor de este, y continúa con la disposicion siguiente: *Verumtamen constituimus, ut episcopus, qui præsentatum idoneum malitiosè recusavit admittere, ad providendum eidem in competenti beneficio compellatur: quatenus puniatur in eo, in quo ipsum non est dubium deliquisse.* El citado *cap.* 2. del Concilio IX Toledano califica el propio intento, y toma providencia para ocurrir á los daños que recibia la Iglesia en sus bienes por insolencia, ó incuria de los obispos, ibi: *Quia ergo fieri plerumque cognoscitur, ut ecclesiæ parochiales, vel sacra monasteria ita quorumdam episcoporum, vel insolentia, vel incuria, horrendam decidant in ruinam, ut gravior ex hoc oriatur ædificantibus mœror, quam in construendo gaudii extiterat labor; ideo pia compassione decernimus, ut quamdiu earumdem fundatores ecclesiarum in hac vita superstites extiterint, pro eisdem locis curam permittantur habere solicitam, et solicitudinem ferre præcipuam, atque rectores idoneos in eisdem basilicis iidem ipsi offerant episcopis ordinandos.*

54 Aunque estuviera muy distante el obispo de errar por ignorancia ó malicia en no admitir al presentado por el patrono, no podria tomar por sí esta resolucion sin consultarla y acordarla con sus superiores, que lo son para el caso propuesto los cánones, las leyes y los señores reyes de España por los ruegos y encargos, que llevan las reales cédulas de presentacion que se libran por la cámara; y todas estas disposiciones mandan y obligan al obispo á recibir al presentado por el patrono. ¿Cómo pues podria resistir estos mandamientos superiores, aunque en su dictámen hallase causa grave, sin representarla y esperar la resolucion conveniente?

55 El *cap.* 5. *ext. de Rescriptis* confirma la verdad de la proposicion

antecedente en su epígrafe y en la letra de su disposicion, pues en aquel dice: *Is, ad quem rescriptum Papæ dirigitur, debet illi parere, vel causam rationabilem assignare, quare parere non potest*: en la letra dispone lo siguiente: *Qualitatem negotii, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam prætendas; quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* Lo mismo se dispone en el *cap.* 6. *ext. de Præbend.*

56 El ruego de los príncipes en las materias y negocios, que estan en su potestad, llevan toda la fuerza de preceptos, y obligan á su cumplimiento, ó á que se representen y justifiquen las causas que lo impidan. Salgado *de Reg. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 154. 169. *y* 172. ¿Y podrá dudarse de la potestad del rey para defender sus presentaciones, y que tengan cumplido efecto, como lo disponen los cánones y las leyes citadas? ¿Seria tolerable que se faltase al respeto y decoro de la magestad, despreciando sus ruegos, sin poner en su real noticia las causas que tuviere el obispo para no obedecerlos y cumplirlos?

57 Á esta obligacion es consiguiente que el rey tome conocimiento de la prueba, que haya hecho el obispo, del defecto que tenga el nombramiento real, ó el agraciado en su persona; de lo cual se trata en la cámara, como lo he visto muchas veces, procediendo con madura y séria reflexion en los casos y circunstancias, en que representan y justifican los obispos las causas en que se fundan para suspender ó despreciar las presentaciones reales.

58 Si niegan ó dudan del patronato, conoce y decide la cámara este punto, como se ha fundado largamente en el capítulo tercero anterior. Si el defecto se pone en la persona nombrada, y aparece notoriamente que no lo tiene, ó no la obsta, ó que puede suplirse por dispensacion de su santidad solicitada y obtenida con real permiso, se manda librar en el primer caso sobre cédula en ejecucion de la primera, y en el segundo se hace lo propio, precedida la habilitacion competente.

59 Su magestad nombró para una canongía de la santa Iglesia Motropolitana de Valencia á Don Vicente Blasco, freile del órden de Montesa, y presentada la real cédula al provisor, suspendió este su cumplimiento, pretestando su incapacidad por el voto de pobreza, á que le suponia afecto por la profesion en dicha órden. El muy reverendo arzobispo coadyuvó este intento, solicitando sujetar á Blasco á que disputase en su tribunal la incapacidad que se le imputaba, y que corriesen las apelaciones y recursos á los superiores eclesiásticos; pero Blasco no condescendió á las ideas del provisor, y reclamando en la cámara su resistencia á cumplir la enunciada real cédula de presentacion, expusieron posteriormente el muy reverendo arzobispo y su provisor los fundamentos que favorecian su intento; y examinados con séria reflexion los que se motivaron en sus representaciones, los que al mismo tiempo expuso el señor fiscal en demostracion del derecho de S. M., y del conocimiento de la cámara para remover el impedimento que se ponia á la ejecucion de dicha real cédula, se acordó y mandó librar la segunda, que fué obedecida y cumplida, haciendo colacion y canónica institucion á Blasco de la canongía para que fué presentado por S. M.

60 Este ejemplar, y otros iguales que han ocurrido en la cámara, califican su autoridad para hacer respetar y ejecutar los nombramientos y presentaciones de S. M., cuando las causas, que motivan los obispos para suspenderlas, no son suficientes, ó no se prueban; pero si fuesen tan complicadas que exigiesen mayor contestacion y exámen, especialmente en aquellas que tocan á la literatura de los presentados, podrán estos agraviarse de la mala relacion de los examinadores, y de cualquiera otra injusticia que les hagan los ordinarios eclesiásticos, recurriendo por apelacion ó queja á sus respectivos superiores, como lo han hecho algunas veces, siguiendo lo dispuesto en la última parte de la citada *ley* 5. *tit.* 15. *Part.* 1., á que corresponde la doctrina del señor Salgado *de Reg. part.* 3. *cap.* 10.

61 Los beneficios, que se erigen de nuevo, estan vacantes desde el punto que reciben su constitucion, pues carecen de persona que los sirva, ya tengan aneja la cura de almas, ya sean meramente residenciales ó simples; y entonces entra la cuestion ó duda en la presentacion ó provision que debe hacerse de ellos.

62 En una carta circular de 16 de Febrero de 1781, comunicada á los muy reverendos arzobispos y obispos de estos reinos, se expresa el motivo que dió lugar á ella, reducido á que el de Astorga proveyó tres vicarías perpétuas nuevamente erigidas, y desmembradas en virtud de real permiso del curato de Morales de Valverde, vacante á la provision de S. M. en aquella diócesis. La cámara declaró en este expediente particular, oido el señor fiscal, corresponder á S. M. la presentacion de dichas tres vicarías; y mediante hallarse provistas por el obispo en personas dignas, las autorizó á mayor abundamiento el real título correspondiente, y se mandó «prevenir circularmente á »los Reverendos Obispos, que la provi»sion de nuevas erecciones tocaba á »S. M. sin cosa en contrario, haciendo »anotar esta declaracion en los libros »de su Curia, para que en todos tiem»pos la tengan presente, y la cum»plan.»

63 Ni en la citada circular, ni en la respuesta del señor fiscal que precedió, se exponen los fundamentos y autoridades que persuadan y convenzan la declaracion indicada, sino el mero hecho «de no haber cosa en contrario.» Si la declaracion fuera respectiva á los casos en que las erecciones y desmembraciones se hacen de los frutos y rentas de los beneficios vacantes á la presentacion de S. M., procede que se haga lo mismo en los que se erigen de nuevo por la autoridad del obispo, precedido el real consentimiento, ya se formalice la ereccion en meses ordinarios ó en los meses apostólicos, por ser esta regla observada constantemente por los autores que tratan la materia, señaladamente Riganti con otros que refiere en la *part.* 1. *de la reg.* 9. *de la cancel.* §. 2. *n.* 124. *y siguientes.*

64 En este concepto debe entenderse y puede correr la expresada circular, y el motivo en que se funda de no haber cosa en contrario: porque se ha observado generalmente que las desmembraciones de beneficios y erecciones de otros nuevos con sus rentas, uniones ó incorporaciones, se piden y hacen de los que estan vacantes á la provision de S. M. con previa licencia y consentimiento que presta, siempre que interesa la mejor administracion del pasto espiritual y bien de las iglesias.

65 Los que vacan en los cuatro meses ordinarios inmediatamente los proveen los obispos ó coladores inferiores, y rarísima vez solicitan desmembrarlos, unirlos, ni incorporarlos; pero si lo hiciesen, tendria por muy justo que así como podian proveer los beneficios íntegros, lo hiciesen igualmente de los que erigiesen de nuevo con la desmembracion de sus rentas. Y sería conveniente comunicarles esta explicacion ó declaracion de la circular, para que no dudando de su potestad en proveer los beneficios nuevamente erigidos, se excitasen á desmembrar los principales que tocasen á su provision, cuando lo exigiese la necesidad y utilidad de la Iglesia, precediendo igualmente en estos casos el real consentimiento de S. M.

CAPÍTULO V.

Del derecho de presentar los beneficios patrimoniales del arzobispado de Burgos, y obispados de Calahorra y Palencia, correspondiente á S. M. por resulta, y en virtud del concordato ajustado con la santa Sede el año de 1753.

1 Dos son los títulos que justifican en sus respectivos casos y tiempo la regalía de S. M. en la presentacion de los enunciados beneficios patrimoniales; es á saber, el derecho de resulta y el del concordato. De ellos trataré con separacion, como se ha hecho repetidas veces en la cámara, aunque los acuerdos y resoluciones de ella han sido siempre poco favorables al derecho de S. M.